



1. DATOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.

No. Plan Anual de Adquisiciones	2025
Tipo de Presupuesto	N/A
Nombre del proyecto que se incluyó en el plan anual de adquisiciones	«EL DISTRITO DE CARTAGENA ENTREGA A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS A TITULO DE COMODATO O PRESTAMO DE USO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CR. 7 No. 6-43 CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD DE TIERRA BOMBA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA».
Código del Proyecto	

2. INFORMACIÓN DE LA CONTRATACIÓN.

Funcionario que diligencia el estudio previo	Dependencia solicitante	Tipo de contrato	Otro
MERYS CASTRO PEREIRA	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGÍSTICO	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE COMODATO	

3. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia práctica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la atención en salud es un servicio público cuya prestación se organiza en forma descentralizada y por niveles de atención y se encuentra a cargo del Estado, a quien corresponde establecer las políticas para garantizar a todas las personas el acceso al servicio, a través del cual se garantiza la realización del derecho fundamental a la salud, instituido como tal a través de la Ley 1751 de 2015.

Los artículos 68 y 83 de la Ley 489 de 1998 disponen:

«Artículo 68 entidades descentralizadas: este artículo enlista las denominadas entidades descentralizadas, señalando entre otras, a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, **las empresas sociales del Estado**, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.»

«Artículo 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.» (negritas fuera del texto original)

El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 dispone: «La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo»



La **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** fue creada mediante Decreto 0421 del 29 de Junio de 2001 expedido por el Alcalde Mayor de Cartagena por facultades dadas por el honorable Consejo Distrital mediante Decreto 008 del 13 de marzo del 2001 con categoría especial de entidad de derecho público, descentralizada, del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al departamento administrativo distrital de salud DADIS e integrante del sistema general de seguridad social, sometida al régimen jurídico de la ley 100 de 1993, está conformada por 43 instituciones prestadoras de servicios de primer nivel de atención de derecho público denominadas unidades periféricas de atención U.P.A., Ubicadas en las tres localidades que conforman la división político administrativo de Cartagena.

El objeto de la Empresa Social del Estado Hospital Local Cartagena de Indias es la prestación de los servicios de salud, entendidos como servicio público a cargo del estado y como parte integrante del Sistema Local de Seguridad Social en Salud.

Los centros de salud cumplen un papel fundamental en la prestación de los servicios a la ciudadanía para garantizar el acceso equitativo a servicios de atención médica y en la efectiva garantía de ese derecho fundamental. Estos establecimientos proporcionan atención primaria, prevención de enfermedades, y tratamiento de afecciones comunes, lo que contribuye a mejorar la calidad de vida y reducir la mortalidad.

En una ciudad como Cartagena de Indias, con una extensión de 609.1 km² en su área urbana, y 1.052.015 habitantes, aproximadamente, y con acentuadas desigualdades sectoriales, el fortalecimiento de los centros de salud es fundamental para cerrar brechas en la cobertura sanitaria y cumplir con el derecho constitucional a la salud.

Desde hace muchos años, muchos de los centros de salud del Distrito de Cartagena de Indias que son operados por la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, vienen funcionando en inmuebles que son de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias, sin que formalmente medie un instrumento jurídico que respalde su uso por parte de la ESE para la prestación de los servicios.

En virtud de lo anterior, la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** ha solicitado al Distrito la entrega a título de comodato de los bienes inmuebles de propiedad del Distrito y en los que actualmente funcionan los centros de salud a efectos de brindar una sostenibilidad continua a dichas construcciones y la posibilidad de mejores inversiones con recursos propios de la Entidad con el fin de que las instalaciones cumplan con las normas de Sistema de Seguridad Social en Salud -SGSSS y de habilitación de servicio, y de esta manera brindar a la comunidad no solo un servicio de calidad, sino además acompañado de una infraestructura adecuada.

Centro de salud urbano:

- Hospital del Pozón
- Daniel Lemaitre
- El Líbano
- San Vicente de Paul
- Hospital de Canapote
- San Francisco
- Nelson Mandela
- Nuevo Bosque
- Olaya Herrera

Centros De Salud Rural:

- Cap de Bayunca
- Barú
- Caño de Oro
- Bocachica
- Tierra Bomba

El artículo 209 de la Constitución Política ibidem prescribe que: «(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley».



El artículo 6 de la Ley 489 de 1998: «En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares».

El artículo 95 ibidem dispuso: «Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro».

La función administrativa se caracteriza porque cumple esencialmente una función adaptativa de los deberes de satisfacción de necesidades colectivas y de protección de los derechos a cargo del Estado para la inmediata obtención de cometidos, bajo un orden jurídico, en concordancia con ello el artículo 4 de la Ley 489 de 1998.

La Ley 80 de 1993 en los artículos 2,13,32 y 40, en armonía con la Ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios, establecen que las entidades estatales podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Por su parte, el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establecen que la modalidad de selección para la contratación entre las Entidades estatales es la contratación directa, la cual resulta aplicable para la celebración de convenios interadministrativos.

El artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos administrativos que: «(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».

En razón a todo lo antes expuesto, el Distrito de Cartagena y la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, requieren celebrar un contrato interadministrativo de comodato, con el propósito de que el primero entregue al segundo, a título de comodato, los bienes inmuebles en los que actualmente funcionan los centros de salud, detallados en este estudio.

4. OBJETO A CONTRATAR, ESPECIFICACIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS REQUERIDOS PARA SU EJECUCIÓN.

4.1. OBJETO. «EL DISTRITO DE CARTAGENA ENTREGA A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS A TÍTULO DE COMODATO O PRESTAMO DE USO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CR. 7 No. 6-43 CORREGIMIENTO DE TIERRA BOMBA, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN SALUD DE TIERRA BOMBA EN EL DISTRITO DE CARTAGENA».

4.2. ALCANCE.

Los bienes inmuebles objeto del contrato de comodato, son los que a continuación se enuncian:

	Centro de Salud	Referencia Catastral	Folio de Matrícula	Dirección
1	Tierra Bomba	160000220012000	060-124209	Tierra Bomba Centro Poblado

Los bienes dados en comodato son de propiedad exclusiva del Distrito de Cartagena de Indias -**COMODANTE**- y se encuentran libres de todo gravamen, embargo, pleitos pendientes, limitaciones de dominio y uso o condiciones resolutorias.

La entrega formal de los bienes se realizará mediante documento donde conste el inventario y el estado real de los mismos, documento que hará parte integrante del presente contrato.

5. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

5.1. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO: El **COMODATARIO** se obliga a cumplir las siguientes obligaciones además de las demás obligaciones que les corresponden conforme a la naturaleza y esencia



del contrato:

1. Recibir los bienes inmuebles objeto de presente contrato, a título de **COMODATARIO**.
2. Atender en forma inmediata las solicitudes y requerimientos del supervisor del contrato y permitirle la inspección de los bienes objeto del comodato de manera fácil y expedita.
3. Utilizar los bienes dados en comodato únicamente para los fines previstos en la cláusula tercera del presente contrato en forma adecuada conforme a su naturaleza.
4. Asumir el pago de los servicios públicos, expensas comunes de administración y demás gastos a que haya lugar relacionados con el uso del bien durante el plazo del presente contrato.
5. Emplear la mayor diligencia en la conservación del bien, para lo cual deberá realizar las reparaciones locativas a que haya lugar y dará aviso al Comodante de las reparaciones útiles o necesarias que deban efectuarse sobre el bien en forma oportuna.
6. Responder por cualquier deterioro del bien, que no provenga de la naturaleza o del uso autorizado del bien que se entrega en comodato.
7. Restituir los bienes una vez vencido el plazo del contrato, en las mismas condiciones que se recibió, y a paz y salvo por todo concepto de servicios públicos y demás gastos relacionados con su uso, así como libre de gravámenes y afectaciones.
8. Solicitar al **COMODANTE** autorización para la realización de mejoras o adecuaciones que impliquen la ejecución de obras civiles. La realización de mejoras no dará lugar a indemnización alguna al **COMODATARIO** por parte del Distrito
9. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer a cualquier título de los bienes entregados en comodato.
10. Vigilar y custodiar los bienes inmuebles entregados a título de comodato y evitar que los mismos sean invadidos, ocupados o perturbados por terceros y, en caso de ocurrir cualquier perturbación a la tenencia, dar aviso al **COMODANTE** y adelantar todos los trámites previstos en la Ley para la protección de los derechos del **COMODANTE**.
11. Otorgar las garantías que en virtud del presente contrato sean exigidas por el **COMODANTE**.
12. Presentar constancia anual de las garantías ante el Supervisor del contrato.

5.2. OBLIGACIONES DEL COMODANTE. El Distrito se obliga en virtud del presente contrato a:

1. Entregar los bienes inmuebles objeto de comodato enlistados en el «alcance» del contrato.
2. Permitir el uso de los bienes por parte del **COMODATARIO**, para la destinación prevista.
3. Designar un supervisor que efectúe el control, seguimiento y vigilancia a la correcta ejecución y cumplimiento del contrato de comodato.
4. Recibir, mediante acta de entrega, los bienes dispuestos en comodato, al vencimiento del mismo o cuando se efectúe la restitución anticipada.
5. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del **COMODATARIO**.
6. Asumir la carga tributaria de los inmuebles dados en comodato de acuerdo a lo estipulado por el Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias.
7. Aprobar la póliza contra todo riesgo a favor del Distrito de Cartagena, constituida por el **COMODATARIO**, conforme al valor de los bienes.

6. MODALIDAD DE SELECCIÓN, JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Las modalidades de selección de los contratistas están taxativamente señaladas en el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. En su numeral 4º, se consagran las causales para la contratación directa, dentro de las que se destaca el literal c) referido a «contratos interadministrativos», el cual tras ser modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, quedó así:

«Artículo 2º. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

- c. **Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

(...)



c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales (...).

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, establece respecto de los convenios y contratos interadministrativos que: «(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto».

Conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, se denominan entidades estatales: «a) La Nación, las regiones, los departamentos, las providencias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles».

En virtud de lo anterior, se pone de presente que el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS** según Acuerdo No 043 del 24 de diciembre de 1999, emanado del Honorable Concejo Distrital creó tres (3) Empresas Sociales del Estado del primer nivel de atención. Estas empresas se denominaron: **ESE HOSPITAL LOCAL DE CANAPOTE, ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN FERNANDO y ESE HOSPITAL LOCAL DE LA ESPERANZA**, cuyo objeto social es la Prestación de Servicios de Salud, entendidos como servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema Local de Seguridad Social en Salud. Posteriormente, el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, mediante el Decreto 0421 del 29 de junio de 2001, fusionó las Empresas Sociales del Estado creadas mediante el Acuerdo 043 del 24 de diciembre de 1999 y creó una nueva empresa denominada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**.

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** constituye una categoría especial de entidad de derecho público, descentralizada, del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita al Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS- e integrante del Sistema General de Seguridad Social y sometida al régimen jurídico de la Ley 100 de 1993, del Capítulo III, artículos 194, 195 y 196 y demás normatividad que los modifique, adicionen, reformen, reglamenten o sustituyan.

De conformidad con la Ley 489 de 1998, artículo 83 las empresas sociales del son «(...) creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen».

Según lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, artículos 194 y 195:

«Artículo 194. Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.



Artículo 195. Régimen jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del CAPÍTULO IV de la Ley 10 de 1990.
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la Ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente Ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.»

Por su parte, el Decreto 1876 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto-ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, dispone:

«Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

(...)

Artículo 4º.- Objetivos de las empresas sociales del Estado. Son objetivos de las Empresas Sociales del estado, los siguientes:

- a. Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;
- b. Prestar los servicio de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer;
- c. Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;
- d. Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;
- e. Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;
- f. Garantizar los mecanismos de la participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.» (Subrayado fuera de texto)



Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1839 del 26 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, estableció:

«Las empresas sociales del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo previsto en los artículos 38 y 68 de la ley 489 de 1998, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Las personas vinculadas a este tipo de empresas tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales. En materia contractual se rigen por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993 (Artículo 195 ibídem).» (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas transcritas es claro que la Empresas Sociales del Estado pertenecen a la rama ejecutiva del poder público del sector descentralizado y están sujetas a lo establecido en la Ley 100 de 1993 como se observa en la Ley 489 de 1998.

Igualmente, la ley 100 de 1993 establece la naturaleza jurídica como Empresas Sociales del Estado, en donde establece que son de categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, son las responsables de nombrar y/o contratar, el personal que necesita la empresa para su normal funcionamiento, de acuerdo con las normas de administración de personal que rigen para las diferentes categorías de empleos.

Así mismo, establece que estas tienen un régimen jurídico que en algunos de sus numerales establece que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, en materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, las Empresas Sociales del Estado son entidades públicas, descentralizadas del orden territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Según la disposición legal -literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 y 95 de la Ley 1474 de 2011, dos son las condiciones que deben cumplirse para viabilizar la suscripción de un contrato interadministrativo. En el caso particular procederemos a justificarlas, así:

- La **primera condición** consiste en que las obligaciones derivadas del contrato deben guardar relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

En ese contexto, el fin perseguido entre el Distrito de Cartagena y la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS** con la celebración del contrato interadministrativo, es que el primero entregue al segundo, a título de comodato, los bienes inmuebles en los que actualmente funcionan los centros de salud, detallados en este estudio, con una destinación específica que se acompasa con el objeto social desarrollado por la ejecutora, cual resulta ser de manera exclusiva, el funcionamiento de centros prestadores de servicios de salud en beneficio de la población cartagenera en su área urbana y rural.

- La **segunda** condición coloca como carga a la Entidad, verificar que la tipología contractual no sea de las exceptuadas por el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 para las entidades ejecutoras allí señaladas. Al respecto, en la excepción se contempla: **contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública.** Esta excepción imposibilita la celebración de contratos interadministrativos cuando las ejecutoras sean: instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales.

En este orden de ideas, el contrato a celebrar, obedece a la tipología de **comodato**, el cual no corresponde a los contratos exceptuados para la celebración de contratos interadministrativos, en los términos del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Además, la naturaleza de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**, no es de las enunciadas en la norma en comento, de suerte que si en gracia de discusión consideráramos que la tipología corresponde a alguna



de las enunciadas por la norma, esto es, obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública -que como ya explicamos no es así-, resultaría igualmente imperioso concluir que tal excepción no cobija a las Empresas Sociales del Estado.

Con lo anterior, se deja en evidencia la viabilidad para la celebración de un contrato interadministrativo entre el Distrito de Cartagena y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**.

7. VALOR ESTIMADO Y JUSTIFICACIÓN DEL MISMO.

El presente contrato dada su naturaleza es de carácter gratuito. Sin embargo, para efectos contables, fiscales, de garantías y de responsabilidad de las partes, el valor del presente contrato será de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 27.789.000), suma que corresponde al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente contrato.

8. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

N/A

9. ANÁLISIS DE RIESGOS Y FORMA DE MITIGARLO.

El Distrito de Cartagena, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la ley 1150 de 2007 y de los artículos 3, 15, 17 y el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y con base en la Metodología para identificar y clasificar los riesgos elaborado por Colombia Compra Eficiente¹ procede a tipificar, estimar y asignar los riesgos de la presente contratación. Seguidamente, se identifican y describen los riesgos, según el tipo y la etapa del proceso de contratación en la que ocurre. Luego, se evalúan los riesgos teniendo en cuenta su impacto y su probabilidad de ocurrencia y finalmente, se establece un orden de prioridad teniendo en cuenta los controles existentes y el contexto de los mismos.

Ver Matriz 1 – Riesgos.

10. GARANTIAS.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 «Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento».

A su turno, el artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015 indica: «En la contratación directa la exigencia de garantías establecidas en la Sección 3, que comprende los artículos 2.2.1.2.3.1.1 al 2.2.1.2.3.5.1. del presente decreto no es obligatoria y la justificación para exigir las o no debe estar en los estudios y documentos previos».

No obstante, atendiendo a la naturaleza del contrato a celebrarse, considera la Entidad que se deberá exigir al **COMODATARIO** la salvaguarda de los bienes entregados, amparándolos con una **PÓLIZA DE SEGUROS CONTRATO TODO RIESGO**, a favor del Distrito de Cartagena, por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 27.789.000), suma que corresponde al valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente contrato. Una vez constituida, deberá cargarla a la plataforma **SECOP II**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los bienes, para la revisión y aprobación

11. SUPERVISIÓN.

La supervisión del presente contrato será ejercida por el funcionario que ejerza el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 41 adscrito a la Dirección de Apoyo Logístico de la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena de Indias, el cual tendrá la responsabilidad por el control técnico, administrativo y financiero hasta su liquidación, por el cumplimiento del objeto y de todas las obligaciones a cargo del **COMODATARIO** y quien podrá apoyarse en personal de su dependencia vinculado por contrato de prestación de servicios que cumplan este tipo de actividades. A manera enunciativa son funciones del supervisor las siguientes:

¹ Colombia Compra Eficiente, Circular Externa No. 5 de 2013.



1. Velar por el cabal cumplimiento del objeto del contrato.
2. Facilitar los medios necesarios para el buen desarrollo del contrato.
3. Dar el visto bueno a los informes que sobre la ejecución presente el **COMODATARIO**.
4. Requerir al **COMODATARIO** sobre el cumplimiento y obligaciones en los términos estipulados en el contrato, en los términos de referencia y en su propuesta.
5. En caso que se presenten situaciones en que se requieran conceptos Jurídicos especializados, de los cuales no tenga el suficiente conocimiento, así lo hará saber a la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, con miras a lograr la mejor decisión para las partes.
6. Estudiar las situaciones particulares e imprevistas que se presenten en desarrollo del contrato, conceptuar sobre su desarrollo general y los requerimientos para su mejor ejecución.
7. Proyectar y tramitar las actas que se den en el transcurso del contrato.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza del contrato e inherentes al cumplimiento de su objeto.

Nota 1. En el evento de cambio de supervisión, no será necesario modificar el contrato, y la designación se hará mediante comunicación escrita, copia de la cual se remitirá a **EL COMODATARIO**, por parte del **COMODANTE**.

Nota 2: El supervisor en sus actuaciones deberá cumplir con lo establecido en el Manual de Contratación del Distrito de Cartagena, y en la Ley 1474 de 2011 artículos 82, 83, y 84.

12. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

El plazo de ejecución del presente contrato de comodato será de cinco (5) años, los cuales podrán ser renovados, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 38 de la Ley 9 de 1989, contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo no se prorroga automáticamente, para el efecto de la prórroga deberá existir acuerdo entre las partes por escrito.

13. LIQUIDACIÓN.

Se procederá a la liquidación del contrato de comodato de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación. En esta etapa se acordarán los ajustes, revisiones, reconocimientos y transacciones a que haya lugar. Las partes firmarán un acta de liquidación o finiquito en la cual conste la declaratoria de paz y salvo entre sí, por las obligaciones adquiridas en desarrollo del contrato de comodato.

Nota. Cuando las partes no logren acuerdo para la liquidación del contrato de comodato, la parte que haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo, quedará facultada para su liquidación unilateral, con sujeción a lo previsto en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993, 11 de la Ley 1150 de 2007, 141 y 164 literal j del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen.

14. SOMETIMIENTO A UN ACUERDO COMERCIAL.

Con fundamento en el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación, que se encuentra publicado en la página de Colombia Compra Eficiente: «Las Entidades Estatales deben determinar en la etapa de planeación si los Acuerdos Comerciales son aplicables al Proceso de Contratación que están diseñando y en caso de que sean aplicables, cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos. Las Entidades Estatales no deben hacer este análisis para los Procesos de Contratación adelantados por las modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía», razón por la cual al presente proceso no le son aplicables acuerdos comerciales.

15. CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ANÁLISIS DE LAS ENTIDADES ESTATALES (ARTÍCULO 2.2.1.1.1.6.1 DECRETO 1082 DE 2015).

N/A

Dado en Cartagena de Indias, marzo de 2025.

MERYS CASTRO PEREIRA

Directora

Dirección Administrativa de Apoyo Logístico
Delegada Decreto 1976 del 30 de diciembre de 2024



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

Proyectó: Sandra Escudero Castillo /Asesor Jurídico Externo – UIC DAAL

Vo. Bo. Hellen Tapias Moncrieff / Asesora Jurídica Externa - UIC DAAL